NUM. 105 — Miércoles 30 de Agosto de 1848. — 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 5 rs.
Por tres idem. 14
Por seis idem 27
Por un año. 38

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de obras públicas. *Caminos vecinales.*

CIRCULAR NUM.

En la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, se han insertado el Real decreto, reglamento é instruccion de 7, 8 y 19 de Abril último, sobre la construccion de caminos vecinales; à mayor abundamiento en los suplementos á los Boletines oficiales de esta provincia, del 23 de Junio y siguientes, se han circulado à los Alcaldes y Ayuntamientos aquellas superiores disposiciones; pero un crecido número de dichas autoridades locales y corporaciones, no han formado y aprobado el itinerario de todos los caminos de cualesquiera especie que crucen el término de sus pueblos, cuyos trabajos debieron estar de manifiesto durante quince dias en las Casas Consistoriales, segun lo previenen los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, del reglamento citado de 8 de Abril ùltimo. En su consecuencia encargo á dichos Alcaldes que á correo intermedio me remitan los referidos itinerarios, pues en otro caso me veré en la sensible precision de exigirles la debida responsabilidad. Segovia 26 de Agosto de 1848.=El Gefe superior político, *Eugenio Reguera.*=Por acuerdo de S. S., *Joaquin Badué y Moragas*, Secretario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo remitido el Gefe político de Albacete para la aprobacion de S. M. el acta original en que el Ayuntamiento de Barrax, acordó en union de los mayores contribuyentes, la jubilacion solicitada por el Alguacil, Gabriel Lafuente, asignándole trescientos sesenta y cinco reale anuales atendida su avanzada edad, achaques y pobreza; y teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion cuanto previenen los artículos 81 y 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, se ha servido declarar por regla general que corresponde á los Gefes políticos el aprobar las pensiones ò socorros que para sus empleados, sus viudas ó huérfanos, acuerden los Ayuntamientos de aquellos pueblos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á doscientos mil reales, segun sus respectivos presupuestos municipales; debiendo remitir indispensablemente para conocimiento del Gobierno los expedientes instruidos que hayan motivado las indicadas concesiones. De Real órden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento"

Lo que se inserta para su publicidad. Segovia 28 de Agosto de 1848.=Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Segovia.

Publicada en el Boletin oficial de esta provincia de 23 del corriente, la Real órden de 7 del mismo, por la que se autorizan los puestos públicos con la esclusiva en la venta al pormenor de las especies sujetas al derecho de consumo, disponiendo al propio tiempo quede sin efecto lo prescrito en el artículo 91 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; con respecto á aquellos pueblos cuyos cupos no lleguen á la cantidad de 60.000 rs., la Administracion, para la mas fácil egecucion y observancia de los particulares á que dicha Real órden se contrae, estima oportuno hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª No es necesaria la autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial para celebrar las subastas de puestos pùblicos con la esclusiva en la venta al pormenor.

2.ª Los Ayuntamientos que consideren ùtil y conveniente usar de la esclusiva se atemperarán, para los tràmites de las subastas, y pliego de condiciones que han de servir de base á la

misma, á la Instruccion de 26 de Noviembre de 1845, con la sola modificacion de que á los cosecheros no podrá impedírseles la venta al pormenor del producto de sus cosechas, pagando al arrendatario los correspondientes derechos.

3.ª En los pueblos cuyos Ayuntamientos prefieran celebrar las subastas bajo el principio de la libre venta, regirá la Instruccion de 26 de Setiembre de 1846.

4.ª Se encarga á los Ayuntamientos, la exácta observancia de lo prescrito en los artículos, desde el 98 al 103 inclusives del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

5.ª Y finalmente, el pago de la contribucion de Consumos, se ejecutará en lo sucesivo por trimestres, y no por mensualidades como se ha venido practicando hasta el dia; pero en la inteligencia que el plazo para el pago de cada trimestre, se considera vencido el dia 5 del segundo mes del propio trimestre; empezando á rejir esta variacion desde el 4.º trimestre del presente año que dá principio el dia 1.º de Octubre próximo venidero, en razon á lo avanzado que se halla el 2.º; por lo que los Ayuntamientos satisfarán la mensualidad respectiva al mes de Setiembre luego que pase el dia 5 del mismo en el que se considera vencida. Segovia 25 de Agosto de 1848. =*Benito María Herrera.*

Insértese.=*Reguera.*

Inspeccion de Minas del distrito de Madrid.

Los dueños ó representantes de sociedades que posean minas en algunas de las provincias que comprende este distrito, que lo son las de Madrid, Guadalajara, Segovia, Avila y Toledo, se presentarán á satisfacer el derecho de superficie correspondiente al segundo tercio del año actual, desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá contra los que no comparezcan, con arreglo á lo que previenen las órdenes vigentes. Madrid 21 de Agosto de 1848.=*Fernando Cutoli.*

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

FLEURI EN VERSO.

Utilidad de esta edicion.

Initium sapientiæ, timor Domini.

Considerada la Historia sagrada como la fuente de la sabiduría, el libro que la enseñe, aunque sea en compendio, debe ser completo, exacto y de fácil comprension. Así lo conoció el mismo Fleuri, cuando á la parte narrada añadió la del diálogo; en la que inútilmente **buscaremos** la esencia del pequeño Catecismo Histórico. Se creyó poner completamente este libro al alcance de los niños con dialogarle, para escitar así mas su aplicacion, como sucede en efecto; pero ¿podrá compararse la mejor coordinacion de un diálogo en prosa, con la armonía y amenidad de la versificacion? La inquieta y débil imaginacion de un niño ¿no sufre placentera la fatiga de aprender de memoria el mayor trozo de poesía, mejor que unas pocas líneas de la mas poética prosa? Cuestion es esta en que no insistiré por ser tan palpable, que nadie hasta ahora se ha atrevido á poner siquiera en duda.

No pretendo por esto que todas las obras de la enseñanza se deban escribir en verso; condeno por el contrario, en mi humilde juicio, el que se adoptase tal estilo en obras profundas y de reglas, cuyo estudio debe ser serio y trabajoso, como el de la Gramática latina, por ejemplo. Hartos desvelos costó à Iriarte ponerla en verso, y rara es la cátedra donde esté adoptada por testo; pudiendo decirse lo propio de las mismas obras de Támara, Brocense, Pastor y Mayans. Pero si en tales libros es inadaptable la versificacion, debe exigirse imperiosamente en el que nos ocupa. Su esencia, su argumento ¿pueden ser mas poéticos? ¿no es la divinidad la pura fuente de la poesía? ¿no la brotan el mundo, la religion y sus sublimes é incomparables obras? ¿hay otras mas bellas? y ¿qué es la poesía sino el amor de lo bello? ¿quién carece de ese amor? Creo, pues, escusado repetir que es conveniente, útil y necesaria la versificacion del Fleuri, y se hace ademas con ella un señalado servicio à la educacion. En la tercera parte del tiempo que hoy se emplea para aprenderle malamente de memoria, se hará en lo sucesivo, y se comprenderá, lo que antes no se hacia.

En cuanto á la versificacion he procurado adoptar la mas sencilla y adecuada á los límites de la imaginacion de un niño, usando al efecto del romance de arte menor; sacrificando muchas veces las galas poéticas á la verdad de la descripcion; pues no siendo el objeto presentar un repertorio de elegantes y bien acabadas composiciones, sino la esencia y puras doctrinas de tan importante libro, deben ser estas preferidas y sujetarse á ellas la imaginacion del poeta, el mayor y mas fatal escollo en que puede dar. Unicamente el primer capítulo está en distinta clase de metro, habiéndome inducido á emplearle la sublimidad del asunto, y que, como es la primera leccion, no lucharan los niños con tantas dificultades para aprenderla, porque siempre la escita la novedad.

Finalmente; en poner el Fleuri en verso, creo hacer un importante servicio á mi patria y á la sociedad; porque al allanar las escabrosas sendas de la educacion, se facilitan, los estudios, se multiplican los conocimientos humanos, é iremos llegando paulatinamente al apetecido bienestar general.

Sr. D. Antonio Pirala. Muy Sr. mio: Si produjo en mí una impresion muy agradable cuando V. tuvo la bondad de anunciarme su idea de poner en verso el célebre catecismo de Fleuri, á imitacion de otros jóvenes que consagraron sus talentos en el de Astete y Ripalda; y en poner en armoniosa y dulce cadencia las máximas de nuestra religion augusta, para grabarlas mas fácilmente en los tiernos corazones de la infancia; ¿cuál habrá sido la que sentí al leer la feliz ejecucion de tan loable empresa? Me ocurrió por lo pronto el ejemplo glorioso y edificante de un jóven que, en vez de malgastar sus años en lecturas frívolas, cuando no fuesen nocivas por su inmoralidad, se propuso entregarse el estudio sólido de la doctrina evangélica, para propinarla agradablemente à los que ya adelantados pudieran adquirir mas estensos conocimientos que los que ordinariamente se dan en los primeros años por los catecismos elementales, en una edad en la que difícilmente son susceptibles de principios de mayor trascendencia; à semejanza del apóstol, que à los recien convertidos les daba como á pàrvulos en J. C. la leche de la doctrina celestial, y no manjares sólidos hasta que pudieran digerirlos. Así que no puedo menos de felicitar á V. por el desempeño tan cumplido de su plan y el importante servicio que hace á la estudiosa juventud, que recibe de su mano un tesoro de celestial doctrina acreditada en toda la Iglesia católica, y que no dudo se apresurarán á adoptar en sus escuelas los hábiles y piadosos profesores que tanto se distinguen por su celo en nuestra Córte y en las provincias del reino.

Mi aficion á las bellas letras, y el deseo que me

anima por la mejor educacion religiosa de la juventud, base fundamental de la sociedad y de todo buen gobierno, me mueven á felicitar á V. por el buen desempeño de tan acertado propósito. Y no solo accedo gustoso à la publicacion de este mi juicio, como se sirve pedirme en su apreciable escrito, sino que tendré tambien un placer en contribuir cuanto de mi dependa á que se generalice su obra.

Queda de V. afectisimo servidor.=Antonio, Obispo antes de Cartagena, Arzobispo electo de Toledo.

Madrid 1.º de mayo de 1847.

La adopcion del Fleuri en verso para la enseñanza, es ya un deber en todos los ilustrados profesores de España, como asi lo han considerado ya muchos de la Córte y de las provincias. apresurandose á enseñarle á sus discípulos, con la satisfaccion de vérsele aprender con el mas asiduo y extraordinario afan y el mayor aprovechamiento: los resultados, pues, han superado à las esperanzas.

La aprobacion, entre otras, de la ilustrada Academia de Profesores, es una garantía mas en obsequio de una obra que ha merecido á su autor la distinguida honra de ser nombrado Académico honorario.

Seria desconocer la ilustracion del profesorado español si me detuviera á encarecer los beneficios del Fleuri en verso.

Á los Señores profesores y profesoras.

Por Real decreto de 30 de junio de este año ha sido aprobado por S. M. el Fleuri, Catecismo histórico escrito en verso, de que soy autor, para que sirva de testo en las escuelas de instruccion primaria, segun el catálogo publicado en la Gaceta del 7 del actual. La importancia de este libro por el que aprenden los niños y las niñas la Historia Sagrada con una facilidad sorprendente, está reconocida por los señores profesores y profesoras que hasta ahora lo han adoptado en sus establecimientos, y me han felicitado por su ejecucion. No es solo la utilidad para el discípulo, es aun mayor para el profesor ó profesora, que, con menos esfuerzos vé los rápidos adelantos de sus educandos, que aprenden las lecciones en verso con la facilidad y el placer á que no se presta la prosa.

Estas ventajas y otras que no se ocultan á la ilustracion de V. son bastantes para que lo adopte en su establecimiento; en la seguridad de que verá sus beneficios sobre todos los Fleuris que se conocen hasta el dia, y dispensará al mismo tiempo la proteccion que se merecen las letras en nuestra patria, y los autores que se dedican à escribir en utilidad de los profesores y de la juventud.

En cuanto al precio se ha rebajado considerablemente, en atencion al gran consumo: de modo que el Fleuri en verso, sobre ser el mejor impreso, es de los mas baratos de España, de lo cual se convencerà V. dirigiéndose à mí, calle de la Espada, número 11, Madrid, por medio del correo ó como V. guste, para enterarse de las bases particulares y de los ejemplares que se regalan á los señores profesores y profesoras.

El Fleuri en verso se vende en la Imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa, en Segovia, à 4 reales ejemplar.

Madrid, Agosto de 1848.=Antonio Pirala.

Insértese.=*Reguera.*

LA ISABELA

Sociedad de Auxilios mutuos.

Habiendo aconsejado la experiencia que esta sociedad no podia marchar bajo las bases con que fue creada, porque por una parte concedia pensiones mas bien de puro lujo que para remediar una necesidad, las cuales en vez de contribuir á atajar los males á que la horfandad les dejara reducidos sería un motivo para entregarse al ocio, y por otra no ser fácil realizar los dividendos à causa del cúmulo de pensionistas con que ya se contaria por no haberse puesto coto á las edades, la Junta directiva creyó conveniente llamar á asamblea general, y esta en su vista en las dos veces que se reunió, sancionó nuevos estatutos dirijidos solo á prestar auxilios por efecto de defunciones: sus principales bases son:

Poder ser sócios todas las personas de ambos sexos desde la edad de 25 á la de 50 años. El número de acciones que pueden tomarse estan divididas en series de 4, 8, 12, 16 y 20, y cada una da derecho á medio real de pension diario. Se acompaña á la solicitud la partida de bautismo y una declaracion jurada con arreglo al modelo que tienen los estatutos. Por derechos de inscripcion se satisfacen 5 reales por accion, siendo árbitro el sócio en cualquiera tiempo para aumentar ó disminuir las acciones. De tres en tres meses se gira el dividendo para el pago de pensiones y gastos de oficinas.

Los estatutos se encuentran de venta en las comisiones de los partidos. Segovia 23 de Agosto de 1848.=El Presidente de la comision, *Nicolás Leonor Ballesteros.*=*Valentin Sebastian*, Secretario.

Insértese.=*Reguera.*

NOVISIMO OFICIO DIVINO

que comprende cuantas oraciones forman el mas completo Devocionario.

Contiene el ejercicio de la mañana, entre dia y para la noche, exámen de conciencia, oraciones para la confesion y sagrada comunion; y ademas las principales misas de las grandes festividades del año, y la de difuntos segun el Misal romano, con el ordinario, prefacio y colectas de ellas, en latin y castellano, y la Novísima semana santa, dedicada á S. M. la Reina Doña Isabel II por Don Santiago Alvarado.

Nueva edicion, de correcta y esmerada impresion y adornada con 26 láminas finas, en acero.

Este librito elegantemente encuadernado en terciopelo de diferentes colores, con sobrepuestos y broches, se vende á 80 rs. en la Imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa, en Segovia, calle de la Potenda, núm. 5.

Insértese.=*Reguera.*

Ortógrafía práctica, por Iturzaeta hijo.

Esta obrita puede considerarse como el mas completo diccionario ortográfico, pues á la sencillez de sus reglas, modificacion y aumento de otras, reune todas las palabras de dudosa ortografía por órden alfabético: ha sido señalada de texto para todas las escuelas públicas y privadas del reino, por Real órden de 30 de Junio próximo pasado. Véndese en esta ciudad á 3 rs. ejem-

plar en la Imprenta y Librería de Baeza, calle Real, donde ademas se hallan todas las obras caligráficas de dicho antor, mandadas igualmente adoptarse en todos los establecimientos de educacion.

Insértese.=*Reguera.*

Se halla vacante el partido de boticario del pueblo de Otero de Herreros por defuncion del que le obtenia: su dotacion consiste en 30 reales anuales por cada vecino de 175 de que se compone el pueblo. Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, la que ha de proveerse el dia 16 de Setiembre próximo, dando principio á suministrar las medicinas el dia de S. Miguel 29 del mismo mes.

Insértese.=*Reguera.*

En el pueblo de Otero-herreros, re vende la Botica, propia de Doña Hermenegilda Casaban: el Farmacéutico ú otra persona que guste interesarse en su compra, lo verificará pasando á tratar con su dueña en el citado pueblo.

Insértese.=*Reguera.*

El dia 22 del corriente mes de agosto, ha sido estraviada una caballería menor, cerrada, pelo entre negro y castaño, en el anca se advierte que ha sido esgorronada, que se perdió en el término de Navalilla, jurisdicion de Sepúlveda. La persona que se la hubiere encontrado la entregará á Antonio Bartolomé, vecino del barrio de las Rades de Pedraza, quien dará su hallazgo.

Insértese.=*Reguera.*

Se subasta el dia 25 de Setiembre del corriente año de 1848, en Carbonero el mayor, y casa-Administracion del Mayorazgo del Sello en dicho pueblo, 2300 pinos del pinar de Temeroso; de los que 500 son de la clase de grandes, 600 de la clase media de Lesma y Vigueta, y 1200 de madero de á 6. La persona ó personas que gusten hacer postura y quieran enterarse del pliego de condiciones, podrán dirigirse al Administrador de dicho monte, D. Juan Bonilla, que vive en dicha casa-Administracion y pueblo de Carbonero, quien les enterará de él y admitirá la postura siendo arreglada y conforme al referido pliego de condiciones.

Insértese.=*Reguera.*

BILLETES DEL BANCO

Español de San Fernando para pago de los cien millones de reales del anticipo forzoso en la contribucion extraordinaria.

Se despachan en comision en esta ciudad Plaza de la Constitucion, número 42.

Insértese.=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Julio último

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos.*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun*
Cuellar..	33	12	14	60	»	36	50	6
Sta. María de Nieva	30	13	8	70	»	29	41	7
Riaza...	30	17	12	60	»	29	48	7
Sepúlved.	28	15	11	65	»	29	49	9
Segovia.	33	14	12	92	»	29	46	22

Segovia 27 de Agosto de 1848.=*Eugenio Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

Precio 6 ctos.

SUPLEMENTO EXTRAODINARIO
AL BOLETIN OFICIAL
DEL MIERCOLES 30 DE AGOSTO DE 1848.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

INSTRUCCION

dirigida á los Gefes políticos por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Respeeto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifica de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular; pero no debe ser así cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño: en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si así lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del comun, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.ª del artículo 6.º del proyecto de la ley sobre caminos de hierro presentada á las Cortes, ha dado à la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el artículo 12 del Real decreto de 7 de abril no crea este derecho, sino que lo hace extensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, exceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercas, porque esta es la práctica general.

«Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán auturizados por órdenes de los gefes políticos.

»Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de diez y ocho pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el gefe político ó la diputacion provincial los clasifiquen con arreglo al artículo 2.º

»Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

»Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.»

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el real decreto de 7 de Abril.

En el capitulo 10 del reglamento se expresan los trámites que deben observarse para la ejecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de diez y ocho pies que se fija como màximun de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha expresado tambien en la exposicion que precede al real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de doce pies en los trozos rectos y de diez y seis en los recodos; pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales, pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada; y respecto de otros pueden constituir una servidumbre, y caminos de mas ó menos importancia que ligan entre sí á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberán denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas, y lo son en realidad, caminos públicos; y no es admisible de

modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor deberia tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

Contra la anchura que deben tener los caminos públicos no puede alegarse la prescripcion.

Al fijar pues la anchura de diez y ocho pies de firme para los caminos vecinales, no se hace mas que revindicar, y aun no por completo, un derecho contra el cual se alegaria en vano el de posesion por parte de los dueños de predios colindantes; porque si bien es verdad que la prescripcion puede tener lugar contra el Estado y contra los pueblos, solo es admisible el principio respecto á las propiedades que posean el uno y los otros por un título que pudiera serlo igualmente respecto de un particular, pero de ninguna manera con relacion á las cosas que son de aprovechamiento comunal de todos, à cuya especie corresponden los caminos públicos (ley 6, tít. 28, Partida 3.ª), las cuales, como que no están en el comercio de los hombres ni son susceptibles de dominio, no pueden tampoco (ley 7, tít. 29 de la misma Partida) ser objeto de prescripcion.

Resulta pues de cuanto se acaba de decir, que los caminos públicos son imprescriptibles, y que por lo mismo las leyes, decretos y reglamentos, cuando solo se dirijan á restablecerlos en sus límites naturales, pueden y deben tener cumplida ejecucion, sin que á ello se opongan el derecho de posesion ni la prescripcion. Podria por lo tanto declararse á estos caminos la misma anchura que tienen las carreteras generales; pero, atendiendo à que la prefijada en el real decreto es la suficiente para que puedan pasar cómodamente dos carruajes en direcciones encontradas, procederá V. S., bien fijándoles los diez y ocho pies, siempre que ya no los tengan, y conservando no obstante á los que sean mas anchos su latitud actual, sin perjuicio de que al haberse de reparar estos caminos pueda disminuirse la via, si fuere preciso, en razon á la escasez de recursos ó á las dificultades de ejecucion. En este caso, es decir, siempre que el firme de un camino haya de ser menor de diez y seis pies, será indispensable construir de distancia en distancia apartaderos para que puedan guarecerse los carruajes y dejarse mútuamente el paso expedito.

Procediendo en todo rigor, la aplicacion del principio de imprescriptibilidad deberia tener lugar aun cuando de sus resultas se ocasionaran daños en plantíos, cercas ó paredes colindantes; pero como esto produciria quejas, reclamaciones y menoscabo de intereses creados, se ha estimado conveniente hacer una excepcion para estos casos. Sin embargo cuando por vejez ó por otra causa cualquiera se destruya una cerca ó perezca un plantío lindante con el camino, podrá recuperarse la anchura legal de este sin necesidad de indemnizacion; pues en este caso no se hará otra cosa que sujetar á los propietarios à las reglas generales de alineacion que se observan respecto á las posesiones limítrofes de las carreteras y à los edificios dentro de las poblaciones.

«Art. 14. Los caminos vecinales de primer órden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gefes políticos y de los gefes civiles.

«Los caminos vecinales de segundo órden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

«No obstante los gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.»

Los trabajos de los caminos de segundo órden se ejecutan bajo la direccion de los alcaldes, pero puede intervenir el Gefe político.

La reparacion, construccion y conservacion de los caminos vecinales de segundo órden se ejecutan bajo la direcion y cuidado de los alcaldes, con sujecion á lo establecido en los capítulos V y VI del reglamento, porque los trabajos empleados con este objeto son meramente municipales y no se extienden fuera de los límites del término de cada pueblo. Se concede no obstante á los gefes políticos el derecho de intervenir en caso de necesidad, para que no se malversen ó distraigan los fondos de su verdadero destino, ni se malgasten inútilmente; intervencion que está perfectamente en armonía con la que ejercen las mismas autoridades en todos los demas gastos municipales que estan en el mismo caso respecto á su cualidad de locales.

La Direccion de los trabajos de los caminos de primer órden corresponde al Gefe político.

Otra cosa es tratándose de los caminos vecinales de primer órden, porque desde el momento que se reconoce que estos son de un interés mas general, y se establece en consecuencia que pueden recibir auxilios de los fondos provinciales cuyo empleo no puede hacerse sino bajo la inspeccion del Gefe político, preciso es separar estos caminos de la accion de la autoridad municipal que solo se ejerce en el territorio de un pueblo y someterlos á la que obra en el territorio de todos los de la provincia.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales, porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo da, si acaso, una cantidad por via de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer órden se ponen bajo la accion inmediata de los Gefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacer, en qué punto han de emprenderse, adónde se han de extender sucesivamente, así como fijar todos los detalles de ejecucion, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripcion las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se extienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y direccion de una autoridad cuya accion sea extensiva tambien á todos estos pueblos. Conceder à un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distincion expresada en el artículo 14 del real decreto.

«Art. 15 Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales de primero y segundo órden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios, porque no crea una jurisdiccion, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto à las carreteras generales.

«Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.»

El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo plausible, reunan á

los deberes de su peculiar instituto la direccion y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será nutilísimo su concurso, y los gefes políticos proporcionarán un beneficio al pais recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir en consideracion á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.

La escasez de ingenieros y las atenciones á que están dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la direccion de los caminos vecinales, y de aquí la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentarlo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se explicasen estas materias, así como un tratado elemental, conciso y pràctico sobre construccion de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores excelentes para el objeto que se propone el real decreto de 7 de abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavía es verosimil que fuese posible conseguir el fin, inclinando á algunos jóvenes á dedicarse privadamente à estos estudios, haciéndoles comprender que así podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que expresar una idea que daria provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen estos caminos vecinales; pues esta ley sería casi inútil por falta de hombres pràcticos, del mismo modo que lo sería una ley de instruccion primaria, por ejemplo, sin maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignacion permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen à este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocacion conveniente.

«Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

«Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.»

No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la expropiacion por causa de utilidad pública.

Con arreglo à la ley de 17 de Julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad, para obras de interés público, sin que preceda, entre otros requisitos, la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaracion debe hacerse por una ley ó por una real órden, segun los casos, pero llenando antes ciertos trámites prefijados en el artículo 3.º de la ley citada; porque en defecto de estos, seria nula, por falta en las formas, la decision administrativa relativa á la expropiacion. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la expropiacion forzosa, como por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varíe la direccion de una ya existente. Estos casos estan previstos en los artículos 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

La declaracion contenida en este artículo del real decreto se refiere primero á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente, està reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaracion especial para cada paso particular.

Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el real decreto y reglamento, respecto á los caminos de primer órden, y si se oye el dictámen de la diputacion provincial, cuando la expropiacion sea para obras de líneas de segundo órden.

Por otra parte, la declaracion indicada no se contrae à una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse á todas las que se ofrezcan aun cuando medie expropiacion, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalides exigidas por la ley. Ahora bien los itinerarios formados por los alcaldes, y discutidos por los ayuntamientos, han de estar de manifiesto durante quince dias, para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al Gefe político (artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de Julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder à la expropiacion. En cuanto al segundo, esto es, que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer órden, y de marcar los pueblos que deben concurrir à sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º del real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervencion, conforme à las disposiciones vigentes: de consiguiente, si se oye tambien el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la expropiacion para obras de una línea de segundo órden, se habràn observado todos los trámites legales, y ningun inconveniente se origina de que la declaracion se haya hecho de un modo general, para evitar la repeticion en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecucion del real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber conseguido aclarar muchas de las dudas à que podria dar lugar la aplicacion de disposiciones enteramente nuevas en nuestro pais, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecucion de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan; en la inteligencia de que el Gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al pais la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S. penetrado tambien

de la importancia de realizar el pensamiento del Gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando à los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicten su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra, para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El Gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperacion de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas à secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer órden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones à quienes comprendan las disposiciones del real decreto y reglamento, cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose así acreedores á la consideracion del Gobierno, que mirará como un mérito especial el contraido en la ejecucion de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1848.=*Juan Bravo Murillo.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

«Persuadida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la importancia que tiene en España la agricultura, en cuyo desarrollo ha de consistir esencialmente la prosperidad y grandeza de la Nacion, y convencida al mismo tiempo su Real ánimo de que la proteccion mas eficaz que puede dispensarse á tan interesante ramo de la riqueza pública, consiste en aumentar las vias de comunicacion que han de proporcionar facil salida á sus productos; se sirvió dictar el Real decreto y reglamento de 7 y 8 de abril del presente año, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.=Publicados en la Gaceta, así este decreto y reglamento, como la instrucion de 19 del mismo mes dirigida á los Gefes políticos, se han penetrado estos funcionarios de la urgente necesidad de secundar con actividad y celo las miras del Gobierno, y de la conveniencia de poner en practica sin pérdida de tiempo todas las disposiciones preparatorias contenidas en el Real decreto y reglamento citados, á fin de que verificada la clasificacion de los caminos y votados en la forma prescrita los recursos que se destinen á este servicio, pueda comenzarse á realizar su inversion en el próximo otoño, que es la época mas oportuna, ya por la falta de trabajo que suele esperimentarse en todas las localidades, ya por ser aquella la estacion mas apropósito para la buena ejecucion de las obra.=Algunas de aquellas autoridades se han apresurado à dictar las providencias convenientes para hacer en un breve término la clasificaciou y para estimular á los Ayuntamientos con el objeto de que dediquen recursos al logro de una mejora, de la cual han de reportar los pueblos grandes y conocidas ventajas materiales. Y considerando S M. de la mayor utilidad el inmediato cumplimiento de cuanto se ha mandado respecto à la clasificacion de los caminos vecinales y creacion de recursos con destino á los mismos, se ha dignado resolver que por la direccion del cargo de V. S. I. se adopten las disposiciones oportunas para que así se verifique y se llenen las benéficas miras de S. M. y su Gobierno. De Real órden lo digo à V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Y siendo V. S. uno de los Gefes políticos que aun no han dado parte al Ministerio de Obras públicas de las providencias que ha tomado para poner en ejecucion el Real decreto y reglamento de 7 y 8 de abril, segun se previno en la Real circular de 6 de mayo último, espero de su reconocido celo por el servicio, que en el caso de que por no haberlo permitido otras atenciones mas urgentes, no haya V. S. dictado aun las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo mandado en los artículos 1.°, 2. , 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del citado reglamento, lo verifique á la mayor brevedad posible, dando no obstante un término conveniente á los Alcaldes segun se espresa en el artículo 10 para que puedan ejecutar las operaciones que deben preceder á la clasificacion.

Por la letra y el espíritu del Real decreto y reglamento habrá V. S. conocido que sin que se haya hecho esta última, no es posible que se aprecien las necesidades de los caminos, ni que los Ayuntamientos voten los recursos que quieren destinar á los mismos, porque la apreciacion ha de recaer sobre los caminos legalmente declarados vecinales, y el voto ha de emitirse en vista de la clasificacion y en consideracion á las necesidades. Así, en el caso de que la demasiada estension del decreto y reglamento, sea un verdadero obstàculo para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, puede V. S. limitarse á hacer insertar por el pronto los artículos que marcan los trámites que han de seguirse en la clasificacion, así como en la apreciacion de las necesidades y creacion de recursos, y recomendar entre tanto á los pueblos la adquisicion, sea del Boletin oficial de este Ministerio, en cuyo segundo tomo se encuentran las disposiciones dictadas en abril último sobre caminos vecinales, sea un libro escrito del órden del Excmo. Sr. Ministro del ramo, titulado Código y Manual de los caminos vecinales, en el cual encontrarán los Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades y corporaciones que deben ejercer atribuciones respecto á dichos caminos, no solo el Real decreto, reglamento é instruccion de 7, 8 y 19 de abril, sino todas las leyes, Reales órdenes é instrucciones anteriores que tienen relacion con la materia, asi como un tratado teórico y práctico sobre el trazado, construccion y conservacion de los caminos. El gasto causado por la adquision del Boletin es de abono en las cuentas municipales y el del Código y Manual en las de caminos vecinales: de consiguiente es esta poco gravosa á los pueblos, à quienes el Código y Manual es indispensable, si ha de llevarse á cabo el pensamiento del Gobierno, por lo que será muy conveniente que V. S. lo recomiende á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su mando. Finalmente, espero que V. S., cumpliendo con la prevencion contenida en la Real órden circular de 6 de mayo, dará puntualmente parte de las disposiciones que adopte para ejecutar la clasificacion y de los obstáculos que puedan oponerse á que se lleve á efecto,

así esta como cualquiera otra de las prevenciones del Real decreto y reglamento, en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á que se cumplan uno y otro en todas sus partes, persuadido de que contienen la mejora material mas importante que puede realizarse en España. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1848.=El Director General, *José García Otero.*=Sr. Gefe político de Segovia.

He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por algunos Gefes políticos sobre si el itinerario que, según el artículo 2.° del reglamento de 8 de Abril último, han de formar los Alcaldes para la clasificacion de los caminos, ha de hacerse en los distritos municipales, compuestos de varias poblaciones, por el Alcalde del distrito para todo el, ó por los Alcaldes pedáneos para cada poblacion en particular; y S. M. se ha servido resolver, en atencion á que estos itinerarios han de someterse á la deliberacion de los Ayuntamientos para que den su dictámen sobre la utilidad de la clasificacion de cada camino, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° de dicho reglamento, y teniendo presente que estas corporaciones se reunen y deliberan en la capital del distrito municipal; que deben formarse los indicados itinerarios por el Alcalde principal, oyendo á los pedáneos, con los datos que estos le suministren y con los que adquiera por sí mismo si lo creyese necesario ó conveniente para mayor exactitud.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1848.=*Bravo Murillo.*=Sr. Gefe político de Segovia.

S. M. se ha servido aprobar las disposiciones dictadas por V. S., para que se generalice en la provincia de su mando el libro titulado Código y Manual de los caminos vecinales; previniéndome al mismo tiempo encargue á V. S. que dé parte á este Ministerio del estado en que se encuentren los trabajos de clasificacion de los expresados caminos, como igualmente que desde luego proceda V. S. à instalar las juntas inspectoras de que trata el capítulo once del reglamento de 8 de Abril, en la inteligencia de que atendiendo á la íntima conexion que los caminos vecinales tienen con la agricultura, debe ser la junta provincial de este ramo la inspectora de dichos caminos en la capital, à no ser que V. S. hubiere establecido ya otra, en cuyo caso continuará funcionando esta última. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1848.=*Bravo Murillo.*= Señor Gefe político de Segovia.

Las antecedentes Reales disposiciones sobre caminos vecinales, que empezaron á insertarse en los números anteriores, y concluyen en el presente, se obedecerán muy puntual y exactamente, por todos los Alcaldes, Ayuntamientos, Autoridades dependientes de este Gobierno político y demas personas á quienes incumba su cumplimiento, sin ningun género de omision ni disculpa. Segovia 29 de Agosto de 1848.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.=Por acuerdo de S. S., Joaquín Badué y Moragas, Secretario.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

asi esta como cualquiera otra de las prevenciones del Real decreto y reglamento, en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. esta resuelto á que se cumplan uno y otro en todas sus partes, persuadido de que contienen la mejora material mas importante que puede realizarse en España. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1848.=El Director General, *José García Otero*.=Sr. Gefe político de Segovia.

He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por algunos Gefes políticos sobre si el itinerario que, segun el artículo 2.° del reglamento de 8 de Abril último, han de formar los Alcaldes para la clasificacion de los caminos, ha de hacerse en los distritos municipales, compuestos de varias poblaciones, por el Alcalde del distrito para todo el, ó por los Alcaldes pedaneos para cada poblacion en particular; y S. M. se ha servido resolver, en atencion á que estos itinerarios han de someterse á la deliberacion de los Ayuntamientos para que den su dictámen sobre la utilidad de la clasificacion de cada camino, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° de dicho reglamento, y teniendo presente que estas corporaciones se reunen y deliberan en la capital del distrito municipal; que deben formarse los indicados itinerarios por el Alcalde principal, oyendo á los pedaneos, con los datos que estos le suministren y con los que adquiera por si mismo si lo creyese necesario ó conveniente para mayor exactitud.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1848.=*Bravo Murillo*.=Sr. Gefe político de Segovia.

S. M. se ha servido aprobar las disposiciones dictadas por V. S., para que se generalice en la provincia de su mando el libro titulado Código y Manual de los caminos vecinales; previniendome al mismo tiempo encargue á V. S. que dé parte á este Ministerio del estado en que se encuentren los trabajos de clasificacion de los expresados caminos, como igualmente que desde luego proceda V. S. á instalar las juntas inspectoras de que trata el capitulo once del reglamento de 8 de Abril, en la inteligencia de que atendiendo á la íntima conexion que los caminos vecinales tienen con la agricultura, debe ser la junta provincial de este ramo la inspectora de dichos caminos en la capital, á no ser que V. S. hubiere establecido ya otra, en cuyo caso continuará funcionando esta última. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1848.=*Bravo Murillo*.=Señor Gefe político de Segovia.

Las antecedentes Reales disposiciones sobre caminos vecinales, que empezaron á insertarse en los números anteriores, y concluyen en el presente, se obedecerán muy puntual y exactamente, por todos los Alcaldes, Ayuntamientos, Autoridades dependientes de este Gobierno político y demas personas á quienes incumba su cumplimiento, sin ningun género de omision ni disculpa. Segovia 29 de Agosto de 1848.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.=Por acuerdo de S. S., Joaquin Badiá y Aldraga, Secretario.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.